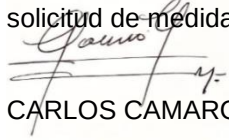


INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00161-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaider de Jesús Orozco Almanza

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) Jaider de Jesús Orozco Almanza, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 7675422, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Jaider de Jesús Orozco Almanza, identificado con la C. C. No. 7.675.422, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de treinta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$36.431.288).

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

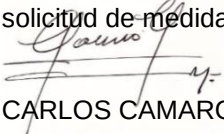
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00173-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eikar María Muñoz Almanza

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) EIKAR MARIA MUNOZ ALMANZA, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26802221, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener EIKAR MARIA MUNOZ ALMANZA, identificada con la C. C. No. 26802221, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de treinta y un millones ochocientos quince mil novecientos cuatro pesos M.L. (\$31.815.904).

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

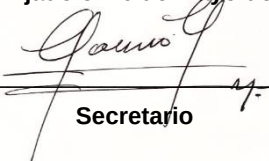
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

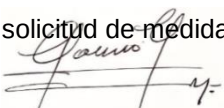
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00022-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ismael Antonio Gamarra Arrieta

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) Ismael Antonio Gamarra Arrieta, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 9313537, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Ismael Antonio Gamarra Arrieta, identificado con la C. C. No. 9.313.537, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de nueve millones doscientos veintiséis mil quinientos setenta y seis pesos M.L. (\$9.226.576).

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

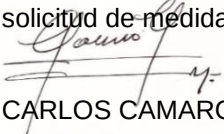
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00130-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Antonio Guillermo Ariza Tamara

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) ANTONIO GUILLERMO ARIZA TAMARA, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 5051575, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Antonio Guillermo Ariza Tamara, identificado con la C. C. No. 5.051.575, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de veintiséis millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos M.L. (\$26.258.167)

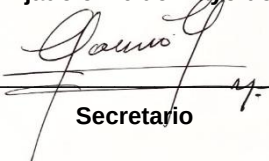
Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

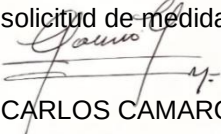
Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00009-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Catalina María Barrios Bolaño

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) CATALINA MARIA BARRIOS BOLAÑO, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26804999, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDTen las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Catalina María Barrios Bolaño, identificada con la C. C. No. 26.804.999, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de diecisiete millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos noventa pesos M.L. (\$17.433.890)

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

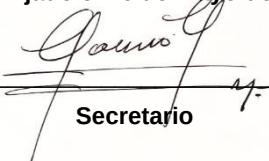
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

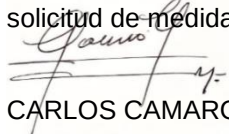
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Guillermo de la Cruz Jiménez

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) GUILLERMO DE LA CRUZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 5050358, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Guillermo de la Cruz Jiménez, identificado con la C. C. No. 5.050.358, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de veintidós millones doscientos diecinueve mil ciento dos pesos M.L. (\$22.219.102).

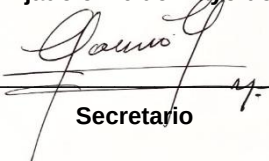
Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

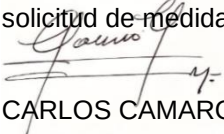
Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00041-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Custodio Antonio Arrieta Madrid
Margarita Reina Rojano de Salgado

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) CUSTODIO ANTONIO ARRIETA MADRID, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 3838596, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Custodio Antonio Arrieta Madrid, identificado con la C. C. No. 3.838.596, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de veinte millones quinientos veintiséis mil quinientos veinte pesos M.L. (\$20.526.520).

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.,

sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

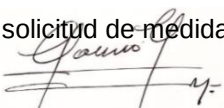
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00031-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Cristina Isabel Páez Aragón
Guadalupe Páez Osorno

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) CRISTINA ISABEL PAEZ ARAGON, mayor de edad, identificado(a) con la C. C. No. 26801933 en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CD Ten las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Cristina Isabel Páez Aragón, identificada con la C. C. No. 26.801.933, en el Banco GNB Sudameris. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de veintiséis millones seiscientos dieciocho mil noventa y tres pesos M.L. (\$26.618.093).

Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.,

sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

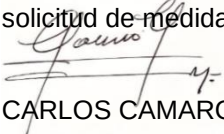
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud de medidas cautelares. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00081-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Duvis Neys Martínez Guevara

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de *«los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) DUVIS NEYS MARTÍNEZ GUEVARA... identificado (a) con la C.C. No. 1.001.798.617, en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, o CDT, en el Banco BBVA en la ciudad de Santa Marta Magdalena.»*

Así las cosas, por mostrarse procedente, el despacho decretará la cautela en los términos establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el 599 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o CDT, que tenga o llegare a tener Duvis Neys Martínez Guevara identificado (a) con la C.C. No. 1.001.798.617, en el Banco BBVA en la ciudad de Santa Marta, Magdalena. Límitese el monto de esta medida hasta el valor de veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos M.L. (\$24.453.894).

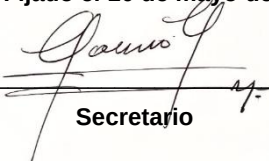
Segundo. Comunicar a la referida entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado en su cuenta de depósitos judiciales No. 475412042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.,

sucursal municipio Cerro de San Antonio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual se indica que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Tercero. Advertir a la mencionada entidad bancaria que la inobservancia de la orden impartida la hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremis demandado se encuentra debidamente notificado, sin que propusiera excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00009-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Milban Rosa Almanza De La Cruz

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Milban Rosa Almanza De La Cruz.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Milban Rosa Almanza De La Cruz, en busca de obtener el recaudo forzoso del valor total de \$23.723.063, contenido en el pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. 016266100005738, así;

1. \$19.992.418 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$2.859.406, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 30 de noviembre del 2021 hasta el 01 de febrero del 2023.
3. \$768.590 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100005738 desde el día 30 de mayo de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023, y los causados desde el 02 de febrero del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$102.649 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 7 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado. Así, habiéndose dispuesto la notificación del ejecutado; ésta se surtió a través de curador ad litem.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda, sin proponer excepciones, no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que del «*contenido físico y material de los PAGARE Nos. 016266100005738; acompañado con La Demanda se difiere el alto grado de prevalida de la existencia de la Obligación y de que esa información corresponda con la realidad material.-*», además que «*de la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado...haya sido presionado entre sí, por el banco, ni por el hecho de un tercero a obligarse ni que el Desembolso del crédito se realice de forma aparente, o que para la época de la suscripción de la obligación alguna de ellas o ambas estuviesen discapacitadas o haya enajenación alguna; cuyas conductas pudieran trasgredir Derechos Tutelados por la Ley Penal Colombiana.*»

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, además de no observarse irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó con el libelo el pagaré No. 016266100005738, suscrito por, Milban Rosa Almanza De La Cruz en calidad de deudora, a favor de aquella, de ahí que la citada entidad bancaria pretende el recaudo del importe contenido en dicho título ejecutivo, por valor de \$19.992.418, en conjunto con la utilidad que generó ésta por intereses corrientes y moratorios, así como por los otros conceptos aceptados en la obligación, toda vez que alegó, no ha recibido pago alguno por los mismos.

Así la cosas, de su revisión acuciosa, el mencionado instrumento cambiario a criterio del Despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo fue debidamente notificado, sin que se propusieran excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón cientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos M.L. **(\$1.186.153)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Milban Rosa Almanza De La Cruz y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 7 de marzo de 2023.

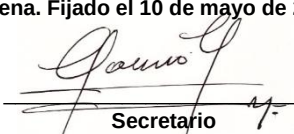
Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por Secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón cientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos M.L. **(\$1.186.153)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el extremis demandado se encuentra debidamente notificado, sin que propusiera excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2024-00005-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Germán Rafael Peña Bolaño

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Germán Rafael Peña Bolaño.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Germán Rafael Peña Bolaño, en busca de obtener el recaudo forzoso del valor total de \$18.528.128, contenido en el pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. 042036100003251, así;

1. \$14.997.864 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$2.959.033, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 16 de noviembre del 2022 hasta el 28 de diciembre del 2023.
3. \$467.060 por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100003251 desde el día 29 de diciembre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$104.171 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 25 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado. Así, habiéndose dispuesto la notificación del ejecutado; ésta se surtió a través de curador ad litem.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda, sin proponer excepciones, no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que del «*contenido físico y material de los PAGARE Nos. 042036100003251; acompañado con La Demanda se difiere el alto grado de prevalida de la existencia de la Obligación y de que esa información corresponda con la realidad material.-*», además que «*de la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado...haya sido presionado entre sí, por el banco, ni por el hecho de un tercero a obligarse ni que el Desembolso del crédito se realice de forma aparente, o que para la época de la suscripción de la obligación alguna de ellas o ambas estuviesen discapacitadas o haya enajenación alguna; cuyas conductas pudieran trasgredir Derechos Tutelados por la Ley Penal Colombiana.*»

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, además de no observarse irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegó con el libelo el pagaré No. 042036100003251, suscrito por el señor Germán Rafael Peña Bolaño, en calidad de deudor, a favor de aquella, de ahí que la citada entidad bancaria pretende el recaudo del importe contenido en dicho título ejecutivo, por valor de 14.997.864, en conjunto con la utilidad que generó ésta por intereses corrientes y moratorios, así como por los otros conceptos aceptados en la obligación, toda vez que alegó, no ha recibido pago alguno por los mismos.

Así la cosas, de su revisión acuciosa, el mencionado instrumento cambiario a criterio del Despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo fue debidamente notificado, sin que se propusieran excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el

artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de novecientos veintiséis mil cuatrocientos seis pesos M.L. **(\$926.406)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Germán Rafael Peña Bolaño y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de enero de 2024.

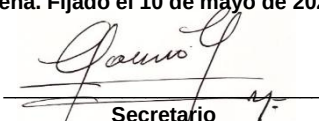
Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por Secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos veintiséis mil cuatrocientos seis pesos M.L. **(\$926.406)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
